

310.53
EXP N° 4884 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **NO - 1216**

(16 DIC 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **auto 1840 de 29 de septiembre de 2009**, expedido por **CARSUCRE**, se dispuso admitir la solicitud presentada por los señores **NADIN MARTINEZ BELTRAN, FELIPE AGUAS, EDUARDO REYES y EDUARDO MERCADO ROMERO**, sobre que se prohíba la extracción de arena del arroyo cambimba, ubicado en el corregimiento de cambimba jurisdicción del municipio de Morroa, departamento de Sucre, ya que en los predios donde pasa el agua está en total peligro de extinción, y se necesita la máxima medida de prevención para que esta agua del arroyo no desaparezca, ya que es el agua que abastece sus ganados y a los campesinos del sector. Y la avalancha de volteos entre 7 y 10 diarios la están extinguiendo.

Por otro lado, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que practique visita y rinda informe, el cual debe contener:

- Verificar los hechos.
- Georeferenciación el predio objeto de intervención, acompañado de registro fotográfico.
- Verificar la identidad del infractor o infractores, y la calidad en la que actúan: propietario del bien, dueño del proyecto, detentador de la licencia etc.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar o sugerir la conveniencia de las pruebas que a juicio de quien realiza la visita, deben ser practicadas y puedan conducir al esclarecimiento de los hechos.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medida preventiva, en virtud del principio de precaución establecido en el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993.

Que la subdirección de gestión ambiental en día 15 de octubre de 2009 realizo visita y especificó lo siguiente:

• **Georeferenciación del predio objeto de intervención:**

La infracción es ejecutada en la comunidad de Cambimba, municipio de Morroa exactamente en las siguientes coordenadas geográficas:

X: 865859
Y: 1529791

310.53
EXP N° 4884 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

Nº - 1216

16 DIC 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

• **Verificación de los hechos:**

*El día 15 de octubre de 2009 se realizó visita a la comunidad Cambimba, Municipio de Morroa, atendida por el señor **NADIN MARTINEZ BELTRAN** haciendo un recorrido por la zona indicada por el señor **MARTINEZ BELTRAN** para verificar la extracción de material de arrastre (arena), que según denuncia del señor **NADIN MARTINEZ**, se viene dando en este caserío o sector.*

En este recorrido se pudo verificar que efectivamente sobre el arroyo cambimba se viene explotando el material de arrastre por moradores del sector; al momento de la visita se encontró material dispuesto sobre la vía de acceso a Cambimba, pero no se encontró ninguna persona en flagrancia.

• **Verificación de la identidad del infractor o infractores y la calidad en la que actúan:**

*No se pudo identificar a los infractores, según versión del señor **MARTINEZ BELTRAN** estos son moradores de la comunidad de Cambimba y sabanas de Cali.*

• **Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y continuidad de la misma:**

- *Con el desarrollo de esta actividad, existe la posibilidad de erosión local hacia aguas arriba del cauce y degradación aguas abajo, cuales pueden llevar eventualmente a la falla de los taludes y el ensanchamiento del arroyo.*
- *No se espera ningún impacto a la fauna del arroyo.*
- *Los impactos a la flora del arroyo dependerán del grado al cual las áreas aledañas sean afectadas por la operación de extracción.*
- *No hay puente en la vecindad del arroyo, por lo tanto, el impacto a las estructuras estará limitado.*
- *La excavación puede conducir a la degradación del fondo del arroyo.*
- *Los impactos al paisaje local y al hábitat dependerán de la medida en la cual la operación de extracción cambie el paisaje natural para satisfacer sus objetivos.*
- *Los impactos a la calidad del agua superficial sean insignificantes mientras la explotación se haga en arroyos secos.*

310.53
EXP N° 4884 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

Nº - 1216

(16 DIC 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *El aumento en el ruido y el polvo dependerá directamente del volumen de la explotación.*
- **Calificar y cualificar la afectación, grave, leve, irreparable:**

La afectación es grave.

- **Recomendar o sugerir la conveniencia de las pruebas que ha juicio de quien realiza la visita deben ser practicadas y que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos:**

Para esclarecer este hecho no es necesario realizar ninguna prueba.

- **Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas en virtud del principio de precaución:**
- *Que la estación de policía del municipio de Morroa establezca la identidad de los infractores.*
- *Que una vez identificados los infractores la corporación promueva una campaña de sensibilización a los infractores identificados, comunidad de Cambimba, sabanas de Cali, municipio de Morroa y policía acerca de la importancia de la conservación de los recursos naturales.*
- *Que los presuntos infractores se organicen a través de una cooperativa u otro tipo de asociación que permita hacer la explotación de arena, en caso de ser posible, con el cumplimiento de la normatividad ambiental de tal forma se garantice la integridad del cauce y la adecuación del fondo del arroyo.*

Que mediante resolución **No. 1243 de 02 de diciembre de 2009**, expedida por **CARSUCRE**, por medio de la cual se amonesta al municipio de Morroa a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que suspenda las actividades de explotación del material de arrastre que viene realizando en el arroyo Cambimba moradores de la comunidad de Cambimba y sabanas de Cali, lo anterior de acuerdo al artículo 306 de la ley 685 de 2001.

Por otro lado, se le solicita al alcalde del municipio de Morroa en cumplimiento del artículo 306 de la ley 685 de 2001 y a los usos del suelo en lo referente a la actividad de explotación de material de arrastre sobre el arroyo Cambimba, corregimiento Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa en las coordenadas X: 865859 Y: 1529791, que acciones ha tomado y si tiene determinado los nombres de los

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
EXP N° 4884 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **NO-1216**

(16 DIC 2024.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presuntos infractores. Para lo cual se da un termino de diez (10) días. Una vez se determine los nombres de los presuntos infractores se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad a la ley 1333 de julio de 2009.

Que mediante **auto No. 0116 de 22 de enero de 2010**, expedido por **CARSUCRE**, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que funcionarios de esa dependencia, practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la **resolución No. 1243 de 02 de diciembre de 2009**, expedida por **CARSUCRE**.

Que mediante **auto No. 1630 de 17 de julio de 2014**, expedido por **CARSUCRE**, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental, para que realicen visita de seguimiento y verifiquen la situación actual, realicen una descripción ambiental, tomar coordenadas y registro fotográfico.

La subdirección de gestión ambiental el 18 de marzo de 2015 realizó visita, para dar cumplimiento al auto No. 1630 de 17 de julio de 2014, donde se pudo concluir los siguiente;

Conclusiones y recomendaciones.

- *En el momento de la visita se evidenció la continuidad de la extracción de material de arrastre en el lecho del arroyo Cambimba.*
- *En la actualidad no se evidencia ningún control por parte de las autoridades municipales de Morroa, que impida la extracción de arena en el arroyo Cambimba.*
- *Se hace necesario solicitarle nuevamente a la alcaldía municipal de Morroa, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio de Morroa por la actividad minera en especial la explotación de arena en el lecho del arroyo Cambimba, en el puente sobre el arroyo, por personas desconocidas.*

Que mediante **auto No. 2333 de 10 de diciembre de 2015**, expedido por **CARSUCRE**, en el cual Ordenó la apertura de la investigación contra la señora **ROSA BELEN TORRES**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. El citado acto administrativo se notificó por aviso según lo establecido en el **artículo 69 del CPACA**.

Que mediante **resolución No. 0793 de 15 de junio de 2017**, expedida por **CARSUCRE**, por medio de la cual se decidió lo siguiente:

310.53
EXP N° 4884 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(8 DIC 2024)

Nº - 1216

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO PRIMERO: *Revóquese las actuaciones administrativas surtidas incluso a partir del auto No. 2333 de 10 de diciembre de 2010, expedida por CARSUCRE.*

ARTICULO SEGUNDO: SOLICÍTESELE al señor comandante de la policía de la estación de Morroa se sirva identificar e individualizar a la señora ROSA BELEN TORRES, si en el desarrollo de dichas pesquisas se advierte la presencia de otras personas desarrollando las actividades de extracciones de material de arrastre que se viene realizando en la Finca Villa Roma, ubicada en el corregimiento de Cambimba, municipio de Morroa, en las coordenadas X: 086030 Y: 1529677, proceder a su individualización e identificación. Del cumplimiento a esta solicitud el señor comandante de la policía de la estación Morroa deberá rendir el informe respectivo.

ARTUCULO TERCERO: Una vez se haya individualizado e identificado a la señora ROSA BELEN TORRES y demás personas que estén realizando las actividades de extracción de material de arrastre que vienen realizando en la Finca Villa Roma ubicada en el corregimiento de Cambimba, municipio de Morroa, en las coordenadas X: 086030 Y: 1529677; por auto separado ordénese abrir investigación con ella y/o contra los que resulten identificados e individualizados en calidad de infractores.

Que mediante auto **No.0256 de 05 de abril de 2018**, expedido por CARSUCRE, por medio del cual se le solicita al señor comandante de policía de la estación de Morroa se sirva individualizar e identificar a la señora **ROSA BELEN TORRES** en el predio ubicado en la Finca Villa Roma, ubicada en el corregimiento Cambimba, municipio de Morroa, en las coordenadas X: 086030 Y: 1529677. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de policía de la estación Morroa deberá rendir informe respectivo. Para lo cual se le concedió el termino de un (1) mes.

Mediante oficio **No. 0995 de 25 de febrero de 2019**, el comandante de la estación de policía de Morroa el señor **NERIO MORENO BERRIO comandante (E)**, dio respuesta a lo solicitado por esta corporación a través del auto **No. 0256 de 05 de abril de 2018**, en los siguientes términos:

Se realizo la individualización e identificación de la señora ROSA BELEN TORRES de la siguiente manera:

Nombres: Rosa Belén Torres Cervantes.

Cedula de ciudadanía No.: 33.200.987 de Magangué- Bolívar.

Edad: 56 años.

Fecha de nacimiento: 04/10/1962.

Grado de escolaridad: Iletuada.

Natural de: Pinillo- Bolívar.

Teléfono: 3135016812.

Hija de: Tomasa Cervantes y Cesar Torres.

NO-1216

RESOLUCIÓN No.

(16 DIC 2024.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante resolución **No. 0588 de 25 de abril de 2019**, expedida por **CARSUCRE**, por medio de la cual se da apertura al procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora **ROSA BELEN TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 33.200.987** de Magangué- Bolívar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Por otro lado, se dispone que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario remitir el expediente a la subdirección de gestión ambiental, para que designe al profesional de acuerdo al eje temático y realice una visita de inspección técnica y ocular a la finca Villa Roma, ubicada en el corregimiento Cambimba, municipio de Morroa, en las Coordenadas X: 086030 Y: 1529677 y determine si en dicho predio se sigue llevando acabo las actividades de extracción de arena, en el lecho del arroyo Cambimba que se encuentra en dicha finca, realizar una descripción ambiental del área, las afectaciones ambientales ocasionadas con dichas actividades y verificar la situación actual del predio. Désele el termino de veinte días, el citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 28 de junio de 2019.

La subdirección de gestión ambiental mediante informe de visita de inspección técnica **No. 0188 de 26 de julio de 2024**, en cumplimiento de la **resolución No. 0588 de 25 de abril de 2019** emanada por la Dirección general de **CARSUCRE**, se concluye que:

III. CONCLUSIONES:

1. *No se evidencia ningún tipo de actividad humana que corresponda a la realización de labores mineras que se asocien con el aprovechamiento ilícito de los recursos minerales sobre el tramo que recorre el arroyo Cambimba, con respecto al punto de coordenadas planas E: 086030 N: 1529677, finca Villa Roma, referido en el **Exp. No. 4884 de 2009- INFRACCION**. Lo cual genere deterioro ambiental o algún tipo de manifestaciones negativas al paisaje. El área objeto de estudio no establece: a) Alteración y/o modificación física de la topografía que comprende la trayectoria natural seguida por el arroyo Cambimba hasta el punto con coordenadas **E: 086030- N: 1529677** (punto de alcance por personal técnico de CARSUCRE); b) Sedimentación en el curso del cauce natural; c) Perdida o destrucción de especies animales y vegetales; u otros elementos que puedan inducir de manera nociva en el ecosistema.*
2. *La sección del arroyo Cambimba intervenida a causa de actividades mineras adelantadas el 15 de octubre de 2009 (con registro fotográfico) y 18 de marzo de 2015 (sin registro fotográfico), se encuentran actualmente suspendidas, estableciéndose sobre el área las condiciones de uso existentes con anterioridad a la actividad impactante. Por ello, los hallazgos percibidos in situ*

310.53
EXP N° 4884 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **Nº - 1216**
(16 DIC 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

no corresponden a acciones que constituyan una violación de las normas contenidas en el código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente- Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.

3. Pese que se ha individualizado a la señora **ROSA BELEN TORRES CERVANTES** con cedula de ciudadanía **No. 33.200.987** de Magangué- Bolívar, como residente de la vereda Cambimba y propietaria de la finca Villa Roma, por parte del comandante de la estación de policía de Morroa (ver radicado No. 0995 de 2019, folio 40 del Exp. No. 4884/2009); esta autoridad no encuentra evidencia técnica que fundamente la responsabilidad del cargo abierta en dicha infracción a esta persona, puesto que desde la verificación de los hechos que originaron el aprovechamiento ilícito de materiales sin licencia ambiental, a Partir del 15 de octubre de 2009 a la fecha, no se encontraron personas en flagrancia al momento de ejercerse el aprovechamiento ilícito de materiales de arrastre.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2°, ibidem señala: “...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley, y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
EXP N° 4884 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

NO - 1216
(16 DIC 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero que le son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 9° de la misma ley modificada por la ley 2387 de 2024 establece: *las siguientes son causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:*

- 1o (...)
- 2o (...)
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. (...)

Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece:

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Que, en virtud del principio de eficacia, contenido en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011 “Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo” se debe tener en cuenta que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que revisado el expediente **No. 4884 de 21 de septiembre de 2009**, se observa que pese que se ha individualizado a la señora **ROSA BELEN TORRES CERVANTES** con cedula de ciudadanía **No. 33.200.987** de Magangué- Bolívar, como residente de la vereda Cambimba y propietaria de la finca Villa Roma, por parte del comandante de la estación de policía de Morroa (ver radicado No. 0995 de 2019, folio 40 del Exp. No. 4884/2009); esta autoridad no encuentra evidencia técnica que fundamente la responsabilidad del cargo abierta en dicha infracción a

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
EXP N° 4884 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **NO - 1216**

16 DIC 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

esta persona, puesto que desde la verificación de los hechos que originaron el aprovechamiento ilícito de materiales sin licencia ambiental, a Partir del 15 de octubre de 2009 a la fecha, no se encontraron personas en flagrancia al momento de ejercerse el aprovechamiento ilícito de materiales de arrastre.

En ese sentido, de la evaluación del contenido del expediente de infracción **No. 4884 de 21 de septiembre de 2009**, considera el despacho que, en el presente caso, de los informes obrantes en el expediente no se desprende que la conducta investigada sea imputable al presunto infractor, en consecuencia, no se configuran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva, esto es, una conducta dolosa o culposa, el daño, y la relación de causalidad entre estos dos. Por lo tanto, no es acertado continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

Al respecto en la sentencia C-595 de 2010 ha expresado la Corte Constitucional:

“(…) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

RESOLUCIÓN No.

(16 DIC 2024)

NO-1216

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.” (...)

(...) En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo. (...)

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto anteriormente resulta procedente cesar el procedimiento administrativo ambiental iniciado mediante resolución **No. 0588 de 25 de abril de 2019**, toda vez que, al presente caso le es aplicable la causal tercera establecida en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, consistente en que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, puesto que esta autoridad no encuentra evidencia técnica que fundamente su responsabilidad en materia ambiental sobre los hechos que motivan la presente investigación contra la señora **ROSA BELEN TORRES CERVANTES** con cedula de ciudadanía **No. 33.200.987** de Magangué- Bolívar

Que el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la letra dice: **ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...”*

De acuerdo a la norma citada anteriormente, resulta procedente **ARCHIVAR** el expediente **No. 4884 de 21 de septiembre de 2009**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENESE la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante resolución

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
EXP N° 4884 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.
(16 DIC 2024,

Nº-1216

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No. 0588 de 25 de abril de 2019, contra **ROSA BELEN TORRES CERVANTES**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 33.200.987** de Magangué- Bolívar, de conformidad con la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3° del artículo 9° de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE el archivo del expediente **No. 4884 de 21 de septiembre de 2009**, por los motivos expresados en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

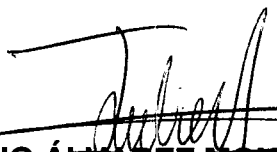
ARTICULO CUARTO: Notifíquese y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

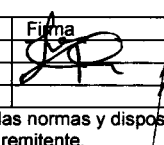
ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jesús Rafael Muñoz Villarreal	Abogado Contratista	
Revisó	Mariana Támara	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

